



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:	TEEH-JDC-025/2023
PROMOVENTES:	MA. ANGELA DELGADILLO UGALDE Y OTRA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	PRESIDENTE MUNICIPAL DE EPAZOYUCAN, HIDALGO
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ
SECRETARIO:	FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA mediante la cual se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por **MA. DELGADILLO UGALDE** y **VERONICA JÍMENEZ ISLAS**², en su carácter de regidoras del ayuntamiento de Epazoyucan, en contra del Presidente Municipal³, con motivo de su propuesta para el cambio de fecha de una sesión de cabildo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Ejercicio del cargo. Al resultar electas, el quince de diciembre de dos mil veinte las actoras tomaron protesta para ocupar y desempeñar el cargo de regidoras del ayuntamiento para el periodo comprendido de la referida fecha al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria. El ocho de marzo se sometió a votación la propuesta del Presidente Municipal para cambiar la fecha de la siguiente sesión ordinaria para celebrarse el día veintidós del referido mes.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante las actoras, accionantes o promoventes.

³ En adelante la autoridad responsable.

3. Demanda, registro y turno. Inconformes con lo anterior, el catorce de marzo las actoras presentaron su demanda ante este Tribunal, la cual, mediante acuerdo de quince siguiente fue registrada por la Presidenta con el número de expediente **TEEH-JDC-025/2023** y turnada a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

4. Radicación. Mediante acuerdo de quince de marzo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite correspondiente, rindiera su informe circunstanciado y remitiera diversa documentación.

5. Informe. El veintidós de marzo, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por dos ciudadanas, por su propio derecho, que se ostentan con la calidad de regidoras del ayuntamiento de Epazoyucan, alegando una posible afectación a su derecho político – electoral de votar y ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de una propuesta hecha por la autoridad responsable,

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

misma que fue votada por mayoría en la quincuagésima primera sesión ordinaria de cabildo.

Por tanto, es claro que este Tribunal es el órgano competente para emitir la resolución correspondiente en el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁷

En el caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento, ya que el acto controvertido no constituye materia electoral, como se explica a continuación:

El artículo 433 del Código Electoral regula los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, el cual podrá ser interpuesto contra las presuntas violaciones de los derechos de:

- Votar y ser votado.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales.
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.

⁷ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

- Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.
- Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos.
- Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

Por su parte, el artículo 434 del referido ordenamiento, señala que el juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:

- Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato.
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal.
- Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales.
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político – electorales.
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político – electorales a que se refiere el artículo 433 del Código Electoral.

En el caso, las accionantes manifiestan, medularmente, que, al llevarse a cabo la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, la autoridad responsable sometió a votación su propuesta para cambiar de fecha la siguiente sesión ordinaria; misma que fue votada a favor por la mayoría, sin

que fuera un asunto que hubiera sido objeto de la convocatoria previa, con lo cual se revocaría el acuerdo tomado en la sesión celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó un calendario de sesiones ordinarias para el año en curso.

Las accionantes consideran que se transgredió su derecho político electoral de ejercicio del cargo, pues debía respetarse lo votado y acordado en la sesión de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y no modificarse las fechas para la celebración de las sesiones ordinarias de cabildo del año en curso.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el acto controvertido de ninguna manera se adecua a los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, previamente referidos, pues se trata de un acto de autodeterminación del ayuntamiento.

Contrario a lo manifestado por las accionantes, de su propia demanda se advierte que no existió ninguna modificación de los puntos de acuerdo de la sesión celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, sino que únicamente se sometió a votación de los integrantes del ayuntamiento la posibilidad de celebrar una sesión ordinaria de cabildo en una fecha distinta a la señalada en su correspondiente calendario.

De ello, de ninguna manera es posible advertir una posible transgresión a los derechos político-electorales de las accionantes, máxime cuando al estar presentes en la correspondiente sesión tuvieron pleno conocimiento del cambio de fecha, es decir, fueron debidamente convocadas.

Por tanto, es claro que el acto controvertido no constituye materia electoral, pues el mismo únicamente atiende a una cuestión de autodeterminación del ayuntamiento, como lo son las fechas en las cuales decidan celebrar sus correspondientes sesiones.

Cuestión que, evidentemente, escapa del ámbito electoral, máxime cuando no se trata de una falta de convocatoria, es decir, que las accionantes no hayan sido enteradas del cambio de fecha y que, por ende, hubieran estado imposibilitadas de ejercer su cargo, mediante su correspondiente

participación, haciendo uso de su derecho de voz y voto que les corresponde conforme al cargo que desempeñan.

Por el contrario, al estar presentes, tuvieron pleno conocimiento de la propuesta hecha por la autoridad responsable, así como que, al haber sido aprobada por mayoría de votos, la correspondiente sesión cambiaría de fecha, quedando plenamente convocadas en ese momento, siendo evidente que no existe indicio alguno de que el acto controvertido pudiera haber generado una posible transgresión de su derecho de ejercicio del cargo, pues, se insiste, se trata de un acto de autodeterminación del ayuntamiento.

De ahí que no resulte procedente entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada por las accionantes y, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 353, fracción I del Código Electoral, lo procedente es **desechar de plano** su demanda, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que consideren pertinente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante

el Secretario General en funciones⁸, quien autoriza y da fe.

⁸ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.